



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPS. ACUMS. N.<sup>o</sup> 0636-2002-AA/TC Y OTROS  
LIMA  
JOSÉ LUIS DE LA TORRE LOAYZA Y OTROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de octubre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recursos extraordinarios interpuestos en los expedientes que a continuación se detallan: N.<sup>o</sup> 0636-2002-AA/TC, José Luis de La Torre Loayza y otros; y N.<sup>o</sup> 1054-2002-AA/TC, Fidel Hugo Tuesta Orbe y otros, contra las sentencias de la Sala de Derecho Público y de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente, que declararon infundadas las acciones de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 2 de febrero de 2001, interponen acción de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros –en adelante SBS–, el Fondo de Seguro de Depósitos –en adelante FSD– y el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales de la SBS, a fin de que cese la inminente violación de sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, de propiedad y al ahorro, pues los amenazan con no pagarles los fondos que tenían depositados en el intervenido Banco NBK BANK –en adelante NBK– debiendo disponerse el cumplimiento inmediato e incondicional de la entrega de sus depósitos. Manifiestan que el 7 de diciembre de 2000, abrieron cuentas de depósito a plazo y de ahorros en el NBK, entidad que fue intervenida por la SBS el 11 de diciembre de 2000, según consta en la Resolución de la SBS N.<sup>o</sup> 901-2000. Refieren que el mismo 11 de diciembre, la Secretaría Técnica del FSD emitió un comunicado en el que informaba que los depósitos nominativos bajo cualquier modalidad de las personas naturales o jurídicas privadas sin fines de lucro, así como los depósitos a la vista de las demás personas jurídicas, se encontraban respaldados por el FSD, siendo el monto máximo de cobertura, por persona, S./ 67,874.00 nuevos soles. Agregan que el 12 de diciembre de 2000, la Secretaría Técnica del FSD emitió un nuevo comunicado, informando que los referidos pagos se realizarán en el Banco de Crédito del Perú. Alegan estar incluidos en el grupo de clientes del NBK y que, por tanto, tienen derecho a efectuar el cobro de acuerdo al comunicado del 11 de diciembre de 2000; sin embargo, y sin que medie razón que lo justifique, el FSD no ha efectuado la devolución de los depósitos, habiendo indicado, en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicado del 24 de diciembre de 2000, que solamente pagaría, a partir del día 27 de ese mes, a los titulares de depósitos que abrieron sus cuentas hasta el 30 de noviembre de 2000, sin que exista dispositivo legal que establezca que el FSD cubrirá únicamente los depósitos realizados hasta una determinada fecha, situación que constituye una abierta discriminación en su contra.

Los emplazados, al contestar las demandas, deducen las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar de los demandantes. Manifiestan que el 7 de diciembre de 2000, el NBK abrió 10 cuentas de depósitos para los demandantes por montos inferiores al monto máximo cubierto por el FSD y que, si bien los demandantes no han sido incluidos en las listas que comprenden a los depósitos nominativos cubiertos por el FSD, ello no supone discriminación alguna ni atentado contra sus derechos constitucionales, pues el FSD sólo compra los depósitos que le indique la SBS, siendo éstos los comprendidos dentro de las 3 primeras listas que incluyen a los ahorristas que hubieran realizado sus depósitos hasta el 30 de noviembre de 2000. Sostienen que, estando el NBK en estado de intervención, la SBS tampoco se encuentra obligada a disponer la adquisición de todos los depósitos por parte del FSD; que el procedimiento no ha concluido y que la SBS continúa realizando su labor, específicamente analizando los depósitos que podrían estar cubiertos por el FSD; y que si no se incluyó a los recurrentes dentro de las listas, es porque sus depósitos requieren de un mayor análisis e investigación, pues existen indicios de que algunos ahorristas habrían fraccionado el monto total de sus depósitos en pequeñas cuentas abiertas entre el 1 y el 11 de diciembre de 2000, a nombre de terceros, para favorecerse indebidamente de la cobertura del FSD y defraudarlo, como es el caso de Promotora Opción S.A EAFC-TOYOTA, que con fecha 7 de diciembre de 2000 aperturó cuentas para los demandantes y ordenó la trasferencia de sus fondos.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, respecto del Expediente N.º 0636-2002-AA, con fecha 11 de mayo de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por estimar que a los actores les corresponde estar sujetos a la cobertura del FSD y, por ende, la devolución de sus depósitos. Ello independientemente de que sus cuentas en moneda extranjera provengan de la disposición patrimonial a su favor de una persona jurídica como Promotora Opción S.A., porque, por mandato constitucional, el Estado garantiza a Promotora Opción la libre tenencia y disposición de moneda extranjera, así como la libertad de hacer lo que la ley no prohíbe, la que se manifiesta en este caso con la disposición de su dinero a favor de los actores. Agrega que si el FSD ha encontrado indicios de que los actores habrían sido parte de un maniobra fraudulenta en el fraccionamiento del depósito de Promotora Opción –que no estaría cubierta por el FSD–, tiene la posibilidad de iniciar las acciones judiciales pertinentes, pero ello no debe decidir la devolución de sus depósitos. Asimismo, considera que el hecho de que sólo se estén devolviendo los depósitos efectuados al 30 de noviembre de 2000, constituye un acto arbitrario y discriminatorio que amenaza los derechos invocados y que vulnera el derecho a la presunción de inocencia de los actores.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, flowing lines that form the letters 'J' and 'D'. The signature is located at the bottom left of the page.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El propio Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, respecto del Expediente N.º 1054-2002-AA, con fecha 2 de mayo de 2001, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la demanda, por estimar que los actores no presentaron ningún elemento probatorio concreto que demuestre de modo fehaciente que el dinero de las cuentas constituidas por Promotora Opción Toyota S.A. y transferido a sus cuentas, les pertenezca, como tampoco acreditaron que el trámite del procedimiento que cuestionan hubiera lesionado derecho alguno, tanto más si se tiene en cuenta que el objeto del amparo no es someter a la supervisión judicial el desempeño de las entidades y sus funcionarios, ni enervar los efectos de las decisiones de la autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones.

La recurrida –Expediente N.º 0636-2002-AA/TC–, revocó, en parte, la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que la SBS, antes de ordenar el pago al FSD, efectuó un análisis de los depósitos efectuados, en razón de que la finalidad del FSD es cautelar a los pequeños ahorristas, verificándose que en el mes de diciembre de 2000, en el NBK se produjeron un número considerable de operaciones de apertura de cuentas de ahorros, pese a que no contaban con un depósito efectivo de dinero, sino que eran producto del desdoblamiento. Estima, además, que la exclusión de los demandantes no ha sido producto de un arbitrariedad, sino que el trato desigual obedece a razones justificadas, pues los supuestos en los que se encontraban los actores han exigido un tratamiento desigual respecto de los ahorristas con depósitos al 30 de noviembre de 2000, por no encontrarse en la misma situación, más aún si se tiene que la SBS y el FSD no se encuentran obligados a ordenar el pago, por cuanto las disposiciones correspondientes no son imperativas. En efecto, considera que la *ratio legis* de las mismas ha sido otorgarle, en su calidad de supervisora absoluta, la facultad de discrecionalidad frente a una entidad crediticia en estado de intervención, y confirma la apelada en lo demás que contiene.

La recurrida, en el Expediente N.º 1054-2002-AA/TC, confirmó la apelada, por los mismos fundamentos, e, integrándola, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes.

### FUNDAMENTOS

#### Acumulación de procesos

1. En virtud de que ambas demandas contienen la misma pretensión, están dirigidas contra la Superintendencia de Banca y Seguros y el Fondo de Seguro de Depósitos, con arreglo al artículo 53º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, y por economía procesal, se dispuso la acumulación de los expedientes listados en el *Asunto* de la presente sentencia.

#### Argumentos de las partes



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los demandantes pretenden que cese la amenaza de violación de sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley y de propiedad, pues la SBS y el FSD los amenazan con no pagarles los fondos que tenían depositados en diversas cuentas colocadas en el Banco NBK Bank, intervenido mediante Resolución SBS N.º 901-2000, del 11 de diciembre de 2000.
3. Los emplazados alegan que mediante Resolución SBS N.º 984-2001, del 14 de diciembre de 2001, se dispuso el traslado del bloque patrimonial del NBK Bank, conformado por activos y pasivos –incluida la cuenta patrimonial de dicho banco–, al Banco Financiero y, por ello, desde esa fecha, los demandantes podían acudir a la referida entidad financiera a efectos de disponer de sus depósitos, lo que –según alegan– efectivamente han hecho.

### Respecto del Expediente N.º 0636-2002-AA/TC

4. Mediante las Cartas N.<sup>os</sup> AL-154-2003 y AL-175-2003, del 30 de julio y 26 de agosto de 2003, respectivamente, y atendiendo al Oficio N.º 1226-2003-SG/TC remitido por este Colegiado en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 56º de la Ley N.º 26435, el Banco Financiero ha puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional lo siguiente:

- a) Las personas que se indican a continuación fueron titulares en el NBK Bank –hoy en liquidación– **de depósitos** que luego trasladaron o remitieron al Banco Financiero del Perú:

De la Torre Loayza José  
 Barbieri Canale Nidia Esperanza  
 Vidal Salvador Millie Roxana  
 Tataje Wilcox Manuel  
 Montero Van Ginhoven Violeta  
 Salgado Cavenecia Rafael  
 Estabridis Ruiz Loreta Irene  
 Quiroz Torres Justo Félix  
 Barbieri Canale Ángela Violeta  
 Pino Seminario Juan Hilario  
 Canale Salmón Santiago Carmelo  
 Barreto Gálvez Fernando Luis Antonio  
 Revoredo Cabrera Fernando Godofredo  
 Altimira Obenhausen Miryam Mavy  
 Jordán Jáuregui Guillermo  
 Bustos Luna Mario Lorenzo  
 Del Castillo Bardales Greta Lucía



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estabridis Pérez Apostólico Abraham Camilo  
 Bardales Correa Julieta  
 Munayco Ventura César Daniel  
 Rojas Salcedo Martín Darío  
 Estabridis Pérez Hernán Edmundo  
 Abazalo Quiñones Augusto  
 Calderón Moreno José Luis Martín  
 Salcedo Mangini Ada Elena  
 Cubas De los Ríos Rogger Antonio  
 Cuya Martínez Sonia Yolanda  
 Villavicencio Lomparte Ricardo Juan  
 Uribe Cabrera José Félix  
 Zapata Mendoza Víctor Manuel  
 Armas Loyola Humberto  
 Diego Lizzetti Clotilde

Asimismo, que los depósitos de las personas antes referidas, inicialmente se trasladaron del NBK Bank al Banco Financiero, y posteriormente, como consecuencia del poder otorgado, fueron trasladados –a su turno– a una cuenta de ahorros a nombre de **Promotora Opción S.A. EAFC**, la misma que se cerró el 15 de marzo de 2002. Y agrega que, “en consecuencia, el traslado de los depósitos abiertos en el Banco Financiero a la cuenta de ahorros de Promotora Opción S.A., y posterior cierre de esta última cuenta importa la disposición de los fondos de las personas aludidas en el párrafo precedente”.

- b) Las personas que se detalla en el párrafo siguiente, también fueron titulares en el NBK Bank **de cuentas** que se trasladaron al Banco Financiero del Perú, y que posteriormente, como consecuencia del poder otorgado, fueron trasladados –a su turno– a una cuenta de ahorros a nombre de **Juan Manuel Marrou Freundt**, la misma que se canceló el 28 de abril de 2003. Y agrega que, “en consecuencia, el traslado de los depósitos abiertos en el Banco Financiero a la cuenta de ahorros de Juan Manuel Marrou Freundt, y posterior cancelación de esta última, importa la disposición de los fondos de las personas aludidas en el acápite presente”.

  
 Colareta Cavassa Juan Luis  
  
 Calderón Gosdinski Jorge Adolfo  
  
 Grieve Osterling Javier  
  
 Rivera Vargas Raúl Renato  
  
 Bacigalupo Alva Juan Enrique





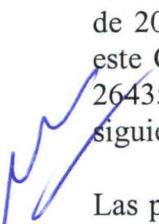
## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Asimismo, los informes materia de este fundamento precisan que la Sra. Lucía Arzubiaga Iglesias también fue titular en el NBK Bank **de una cuenta** que se trasladó al Banco Financiero del Perú, y que posteriormente, como consecuencia del poder otorgado, fue trasladada –a su turno– a una cuenta de ahorros a nombre de **Miguel Ernesto Marrou Freundt**, la misma que se canceló el 28 de abril de 2003. Y agrega, que “en consecuencia, el traslado de los depósitos abiertos en el Banco Financiero a la cuenta de ahorros de Miguel Ernesto Marrou Freundt, y posterior cancelación de esta última, importa la disposición de los fondos de la persona aludida en el presente acápite”.
- d) Expresan los acotados informes, además, que las personas siguientes, también fueron titulares en el NBK Bank **de cuentas o depósitos** que se trasladaron al Banco Financiero del Perú, y que, posteriormente, fueron canceladas con fecha 5 de noviembre de 2001:

Osores Koechlin Verónica  
 Osores Benalcázar José  
 Baamonde Obenhausen Sergio  
 Cumpa Paredes Julio César  
 Van Ginhoven Beets Cornelia  
 Horita De Canale Ana María  
 Monroy De Silva Elisa Medrano  
 Rivero Lértora Karina  
 Espinoza Salazar Clara Dorila  
 La Torre Caballero Luz Amelia  
 Yoshioka Chacón Juan Carlos  
 Zavala Rojas Alfredo  
 Párraga Ledesma Alfonso Valentín  
 Carruba Parra José Francisco  
 Yoshioka Chacón Marco Antonio Shigeru

### Respecto del Expediente N.º 1054-2002-AA/TC

5. Mediante las Cartas N.ºs AL-153-2003 y AL-171-2003, del 25 de julio y 26 de agosto de 2003, respectivamente, y atendiendo al Oficio N.º 1222-2003-SG/TC remitido por este Colegiado en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 56º de la Ley N.º 26435, el Banco Financiero ha puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional lo siguiente:


 Las personas que se indican a continuación fueron titulares en el NBK Bank –hoy en liquidación– **de depósitos** que luego trasladaron o remitieron al Banco Financiero del Perú:





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tuesta Orbe Fidel Hugo  
 Acho Oscco Eleuterio  
 Ramírez Gastón Arce Ana Cecilia  
 Torres Figueroa Martín  
 Carbajal Cerrón Oscar Filomeno  
 Asto Anchivilca Rosa  
 Romero Ferrer Caterina Esperanza  
 López Yañez Henry  
 Tavella Bacigalupo Fernando  
 Jaramillo Romero José Luis  
 Montero Rospigliosi Luis Fernando  
 Gandolfo Corbacho Alfredo Santiago  
 De La Cruz Bances Luis Alberto  
 Ortíz Piérola Luis Humberto  
 Montero Van Ginhoven Fernando Efraín  
 Flores Parodi Carlos Augusto  
 Castro Mejía Amador  
 Borja Sánchez Juber Francisco  
 Corimanya Valencia Amed  
 Ruiz de Estabridis Martha Betty  
 Larrauri Vidalón Nelly Angélica

Asimismo, que los depósitos de las personas antes referidas, inicialmente se trasladaron del NBK Bank al Banco Financiero, y posteriormente, como consecuencia del poder otorgado, fueron trasladados –a su turno– a una cuenta de ahorros a nombre de **Promotora Opción S.A. EAFC**, la misma que se cerró el 15 de marzo de 2002. Y agrega que, “en consecuencia, el traslado de los depósitos abiertos en el Banco Financiero a la cuenta de ahorros de Promotora Opción S.A., y posterior cierre de esta última cuenta importa la disposición de los fondos de las personas aludidas en el párrafo precedente”.

6. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56º de la Ley N.º 26435, este Colegiado habilitó un plazo para que las partes conozcan de los informes a que se refieren los Fundamentos 4. y 5., *supra*. Siendo así, conforme se desprende de la información remitida a este Colegiado, que no ha sido suficientemente desvirtuada por los actores, y habiendo éstos dispuesto de sus fondos, el Tribunal Constitucional estima que –en aplicación del artículo 6º, inciso 1) de la Ley N.º 23506– carece de objeto pronunciarse sobre las demandas de autos, por haberse sustraído el objeto de ambos procesos.
7. De otro lado, resulta necesario dejar constancia, que con fecha 28 de agosto de 2002, Promotora Opción S.A. EAFC, en su calidad de apoderado judicial de los demandantes, ha alegado –respecto a la situación actual de los fondos– que “(...) hasta la fecha no



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe disponibilidad total de los ahorros de más de tres mil asociados” –sin especificar a cuáles se refiere– “al sistema que administran, los mismos que se mantienen en cuentas intangibles en el Banco Financiero, causándonos perjuicio” (a Promotora Opción S.A.) “no sólo económico, sino administrativo y jurídico por nuestra posición de empresa supervisada y controlada por Conasev (...”).

8. Sin perjuicio de lo expuesto en el Fundamento 6., *supra*, conviene precisar, de un lado, que si bien la precitada empresa actúa como apoderada de los actores, los perjuicios invocados por ella no son materia de la presente demanda, por lo que ésta deberá hacer valer su derecho en la oportunidad y forma que estime pertinente; y, de otro, que los alegatos respecto a que aún se mantienen en el Banco Financiero parte de los ahorros de más de tres mil de sus asociados, no son susceptibles de ser dilucidados por este Tribunal, no sólo porque no se han precisado con exactitud tales –p. ej., de qué personas se trata, y a qué importes se refiere cuando manifiesta que no existe disponibilidad total de ahorros– sino también, y fundamentalmente, porque se trata de cuestiones que deben ser analizadas en procesos ordinarios que, a diferencia del presente, cuentan con una estación probatoria, razón por la que se dejan a salvo los derechos de los demandantes para hacerlos valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** las recurridas, que declararon infundadas las demandas; y, reformándolas, declara –respecto a los extremos referidos a la amenaza constituida por la falta de pago de sus depósitos– que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de las controversias de autos por haberse producido la sustracción de la materia; e **IMPROCEDENTE** respecto al alegato de que no existe disponibilidad total de los ahorros de los demandantes, dejando a salvo sus derechos, conforme se indica en el Fundamento 8., *supra*. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)